

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 065-2021

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado proceso: 15572-31-84-001-2020-00096-00
Demandante: KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ
Demandado: JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS

ANTECEDENTES

Dentro del proceso referenciado, al haberse reunido los requisitos de forma de la demanda, mediante auto del veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago, del cual el demandado fue acogida notificación por conducta concluyente, la cual se entendió surtida el día once (11) de noviembre del 2020, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del término legal acredita pago de la obligación por la suma de once millones de pesos, 28 de septiembre de 2020, pero no presenta excepciones.

CONSIDERACIONES

Orden de seguir adelante con la ejecución:

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en lo pertinente:

``Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

``(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado``.

A lo preceptuado por la (norma antedicha ha de sujetarse el despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) La no formulación de excepciones a cargo de la parte demandada, toda vez que renunció a ella, ni haberse producido el pago total o parcial de las obligaciones cobradas;
- b) El haberse logrado la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado con sujeción a las normas legales vigentes.
- c) La no violación de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia de ello y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, se ordenará a las partes la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.; igualmente se condenará en costas al ejecutado, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de seiscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos m/cte. (\$682.377, ⁰⁰) equivalentes al 7% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RE S U E LVE

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo de Alimentos promovido por la señora KELLY MARCELA MAHECHA GOMEZ en contra del señor JORGE ANDRES FRANCO BARRIOS.

Segundo: Se ordena a las partes, presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el art. 446 del CGP.

Tercero: Se condena en costas al demandado, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el término procesal oportuno, y en la que se tendrá en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de seiscientos ochenta y dos mil trescientos setenta y siete pesos m/cte. (\$682.377, ⁰⁰) equivalentes al 7% de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 034 de 08 de marzo de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria